INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 1/87 *

I. Hechos y procedimiento

El Sr. Picciolo, que ingresó al servicio de la Comisión de las Comunidades Europeas el 12 de agosto de 1971, fue destinado a la Oficina de Publicaciones; a partir del 1 de enero de 1983 fue trasladado a la Dirección General XVIII. Mientras tanto, el 24 de junio de 1982, fue elegido miembro del Comité local de Personal de Luxemburgo, en el que posteriormente ejerció el cargo de vicepresidente.

El presente litigio, en que se opone a la Comisión, concierne a su informe de calificación relativo al período del 1 de julio de 1981 al 30 de junio de 1983.

Dicho informe, elaborado en noviembre de 1983 por el Sr. Verheyden, Director de la Oficina de Publicaciones, previa consulta al Jefe del Servicio especializado OP4 de dicha Oficina, fue refrendado el 5 de diciembre de 1983 por el Sr. Van Goethem, Director de la Dirección General XVIII. Tras ser notificado al Sr. Picciolo, éste formuló, el 28 de enero de 1984, diversas observaciones contra él. Estas observaciones se referían a la denominación imprecisa de las funciones desempeñadas por el interesado, a la valoración insuficiente de su capacidad de expresión escrita y oral, a la valoración inferior, respecto a la calificación anterior, de su sentido de la responsabilidad, al hecho de que el Sr. Perry, por ser agente auxiliar, no podía ser considerado como su superior jerárquico, ni en consecuencia ser consultado para la elaboración de su calificación, a la falta de las consultas exigidas, para calificar a los funcionarios que simultáneamente ejercen un mandato como representantes del personal y, finalmente, a la caída de nivel, de período en período, de su informe de calificación, debida según él a divergencias con la Dirección sobre la política de personal en la Oficina de Publicaciones.

Al recibir estas observaciones, el Sr. Verheyden propuso al interesado entablar el diálogo previsto en el artículo 6 de las Disposiciones Generales de ejecución del artículo 43 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Disposiciones Generales»). El Sr. Picciolo rechazó este diálogo y solicitó someter el asunto al calificador de alzada. El Sr. Verheyden, insistiendo en su oferta de diálogo, convocó en dos ocasiones al interesado, pero en vano. Después, en abril de 1984, sometió el asunto al «grupo de calificadores *ad hoc*» instituido en la Guía de Calificación para intervenir en la calificación de los funcionarios que ejercen un mandato como representantes del personal. Una vez que este grupo manifestó sus apreciaciones, el 29 de noviembre de 1984, el Sr. Verheyden envió al Sr. Picciolo, el 13 de diciembre de 1984, un nuevo informe de calificación al que se adjuntaban las mencionadas apreciaciones; este informe difería del anterior en que precisaba las funciones del interesado según sus deseos y en que la apreciación analítica de su sentido de la responsabilidad iba acompañada del siguiente comentario: «La marcha del Sr. Picciolo, en enero de 1983, hizo necesario un replanteamiento de la situación de la contabilidad comercial de la Oficina de Publicaciones, y ello ha permitido determinar con precisión el sentido de la responsabilidad del calificado en el nivel "muy bueno"».

* Lengua de procedimiento: francés.

El 17 de enero de 1985, el Sr. Picciolo solicitó que este nuevo informe fuera transmitido al calificador de alzada, Sr. Mosar, miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, quien, después de una entrevista con el interesado, decidió, el 25 de febrero de 1985, mantener totalmente las apreciaciones del primer calificador. Entonces el Sr. Picciolo solicitó someter el caso al Comité paritario de calificación. Visto el dictamen del Comité, emitido en su reunión de 29 de julio de 1985, el calificador de alzada envió al interesado, el 5 de marzo de 1986, su informe definitivo de calificación; éste era idéntico al informe elaborado por el primer calificador, salvo que ahora el comentario relativo al sentido de la responsabilidad se redactaba así: «El Sr. Picciolo cesó en sus funciones en la Oficina de Publicaciones en enero de 1983. Al hacerse cargo de la contabilidad de la Oficina nuevos responsables, se ha podido proceder a ponerla en orden y se ha apreciado que se había tardado demasiado en hacerlo».

El 5 de junio de 1986, el Sr. Picciolo sometió a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos una reclamación conforme al artículo 90 del Estatuto. Como esta reclamación no produjo efectos dentro del plazo, el Sr. Picciolo interpuso el presente recurso ante el Tribunal de Justicia el 2 de enero de 1987.

Previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia, Sala Tercera, decidió iniciar la fase oral del procedimiento tras haber sido invitada la Comisión a cumplir con determinadas diligencias de instrucción.

II. Pretensiones de las partes

El *Sr. Picciolo* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule la decisión de 5 de marzo de 1986 del Sr. Nic Mosar, miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, que fija el informe final de calificación del demandante respecto al período que va del 1 de julio de 1981 al 30 de junio de 1983.

— Si fuera necesario, anule la decisión denegatoria tácita de la reclamación administrativa presentada por el demandante contra la mencionada decisión de 5 de marzo de 1986.

— Condene a la Comisión a pagarle una indemnización de un franco en concepto de daños y perjuicios por el daño moral surgido por las sucesivas faltas de servicio cometidas contra su funcionario.

— Condene a la Comisión en costas, por aplicación ya sea del apartado 2 del artículo 69 ya sea del apartado 3 del mismo artículo del Reglamento de Procedimiento, así como al reembolso de los gastos imprescindibles efectuados con motivo de este procedimiento, tales como los gastos de domiciliación, desplazamientos, estancia y honorarios de abogado, en aplicación de la letra b) del artículo 73 del mismo Reglamento.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Desestime el recurso por inadmisible y, si no, por no fundado.

— Condene al demandante en costas.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. En apoyo de su *recurso de anulación*, el Sr. Picciolo invoca nueve motivos.

1) El primer motivo se funda en la infracción de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 de las Disposiciones Generales y del artículo C.2 de la Guía de Calificación: Después del dictamen del comité paritario, el calificador de alzada modificó uno de los comentarios del informe de calificación en sentido desfavorable para el demandante, siendo así que el dictamen del Comité no puede permitir de ninguna manera que el calificador de alzada añada nuevas apreciaciones que agraven la situación del calificado y cuando, además, la modificación presentada por el calificador de alzada no va acompañada de ninguna justificación.

Según la *Comisión*, sólo cabe rechazar este motivo porque la modificación en cuestión no constituye una agravación de la situación del agente calificado, sino simplemente una explicación de una referencia mencionada en el informe inicial de calificación, explicación fundada en elementos de hecho, formulada soberanamente por el calificador de alzada después del dictamen del Comité paritario de calificación.

2) En segundo lugar, el *demandante* alega que se ignoraron el párrafo 2 del *artículo 7 de las Disposiciones Generales y el artículo B.9.3 de la Guía de Calificación*, ya que el calificador de alzada no procedió a escuchar al primer calificador y tomó su decisión a partir de un expediente incompleto en el que no figuraba el informe inicial de calificación.

La *Comisión* replica, por una parte, que hubo «contactos verbales» y, por otra, que el expediente del calificador de alzada contenía todos los documentos e informaciones necesarios.

3) En tercer lugar, el *Sr. Picciolo* alega la *infracción del artículo 6 de las Disposiciones Generales, del artículo B.8.1 de la Guía de Calificación y de los principios generales del derecho de defensa*: El diálogo previsto por dichas disposiciones entre el agente calificado y el primer calificador no pudo efectuarse porque este último no lo propuso en condiciones conformes a derecho. De este manera, el demandante fue privado de una «instancia jurisdiccional» y este vicio no pudo ser subsanado mediante una entrevista, puramente formal, celebrada entre el agente y el calificador de alzada.

Según la opinión de la *Comisión*, este motivo no está fundado, porque fue el propio Sr. Picciolo quien rechazó en diversas ocasiones el diálogo que le propuso el calificador.

4) El cuarto motivo, fundado en la inobservancia del párrafo 2 del artículo 3 de las Disposiciones Generales y del artículo B.5.2.2 de la Guía de Calificación, consta de dos partes: por un lado, el Sr. Van Goethem, Director de la Dirección General XVIII, en la que estaba destinado el *demandante* a partir de 1 de enero de 1983, no fue consultado por el primer calificador antes de la elaboración de la calificación; por otro lado, tampoco fue consultado el superior jerárquico inmediato del demandante en la Dirección General XVIII.

Por su parte, la *Comisión* alega que la «consulta» con el superior jerárquico puede adoptar la forma de una entrevista oral entre este último y el calificador, antes de la determinación de la calificación. Y añade que «en lo que respecta a la consulta del Sr. Van Goethem, procede destacar que esta consulta con otros jefes jerárquicos no es en absoluto obligatoria». Finalmente, la Comisión señala que, en todo caso, estas críticas del demandante se refieren al primer informe de calificación, que no es objeto del presente recurso.

5) En quinto lugar, el *Sr. Picciolo* sostiene que el Sr. Perry vio, sin duda con anteriori-

dad, su informe de calificación, pero que no fue consultado antes de redactarlo; agrega que, al ser el Sr. Perry en aquel momento «auxiliar», no podía ser considerado como su superior jerárquico y, por lo tanto, no podía participar en el procedimiento de calificación. De esta forma, no se procedió a la consulta previa al superior jerárquico del funcionario sujeto a calificación en las condiciones previstas en las *disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 de las Disposiciones Generales y del artículo B.5.2.1 de la Guía de Calificación.*

Como contestación, la *Comisión* se refiere a sus observaciones al anterior motivo, en cuanto a la forma que puede adoptar la «consulta» de los superiores jerárquicos. Además, sostiene que no es censurable la intervención del Sr. Perry en el procedimiento de calificación: en efecto, según la Comisión, cuando el responsable de una unidad administrativa requiere a un agente temporal o a un agente auxiliar para que ejerza determinadas funciones, éste recibe por ello automáticamente todas las prerrogativas, incluso la de calificar al funcionario que esté bajo sus órdenes.

6) En sexto lugar, se invoca la *infracción del párrafo 2 del artículo 5 de las Disposiciones Generales,* que establece que «es necesario justificar toda modificación de las evaluaciones analíticas en relación con la anterior calificación» *(traducción no oficial).* Pues bien, según el demandante, el informe de calificación discutido contiene evaluaciones inferiores a las contenidas en el anterior informe, sin que el primer calificador, ni desde luego el calificador de alzada, hayan presentado la menor justificación de este juicio menos favorable. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 6 de febrero de 1986, Castille contra Comisión, asuntos acumulados 173/82, 157/83 y 186/84, Rec. 1986, p. 497, y sentencia de 14 de julio de 1977, Geist contra Comisión, 61/76, Rec. 1977, p. 1419), aquí habría una irregularidad que, en todo caso, debería haber sido señalada por el Comité paritario de calificación.

La *Comisión* pretende que se rechace este motivo y alega que la motivación de las evaluaciones sólo es necesaria en los supuestos extremos, lo que no es el caso, donde lo que se discute es un comentario relativo a un juicio que, a fin de cuentas, es muy honorable y muy elogioso.

7) El séptimo motivo se funda en que, en virtud del último párrafo del artículo 7 de las Disposiciones Generales, la calificación definitiva hubiera debido ser firme el 31 de diciembre de 1984, y que sólo se notificó al demandante el 5 de marzo de 1986, o sea, con más de catorce meses de retraso.

La *Comisión,* aun reconociendo la existencia de cierto retraso en la elaboración del informe, sostiene que éste es imputable al propio demandante y a la representación del personal, pero no a la Comisión.

8) El *Sr. Picciolo* también invoca la *violación del principio general de confianza legítima y de los principios generales de igualdad de trato,* debido a que la Administración ignoró deliberadamente tanto los preceptos de las Disposiciones Generales como las directrices de la Guía de Calificación.

La *Comisión* subraya como respuesta el cuidado que mostraron el primer calificador y el calificador de alzada, al elaborar y verificar la calificación del demandante, en intentar entablar un diálogo con él mismo y en considerar sus observaciones a la Comisión. También señala que no puede reprocharse ninguna violación, ni deliberada ni siquiera involuntaria, de los textos aplicables.

9) El último motivo del demandante se funda en el Reglamento interno de la Oficina de Publicaciones relativo al procedimiento de calificación, que prevé la obligación, incumplida

en este asunto, de consultar al Comité de Dirección de la Oficina antes de calificar a cualquier funcionario de categoría A.

La *Comisión* pretende que este motivo es inadmisible porque se basa en un reglamento interno de una institución distinta de la Comisión.

B. En apoyo de su *solicitud de indemnización*, el *Sr. Picciolo* sostiene que la inobservancia de los plazos, tal como ha denunciado al fundar el séptimo motivo de anulación, constituye una falta de servicio suficiente para comprometer la responsabilidad de la Administración. Como ha reconocido el Tribunal de Justicia en asuntos similares (sentencia de 6 de febrero de 1986, Castille contra Comisión, ya mencionada, y sentencia de 5 de mayo de 1983, Ditterich contra Comisión, 207/81, Rec. 1983, p. 1359), dicho retraso puede ser perjudicial para el respectivo agente. En este caso, el demandante valora su perjuicio moral en 50 000 LFR; sin embargo, limita su solicitud de condena al franco simbólico.

La *Comisión* alega como respuesta que, al no serle imputable el retraso, no se le puede reprochar infracción alguna y que, por otra parte, el demandante no ha demostrado la existencia del perjuicio que se le había causado.

IV. Respuestas a las preguntas presentadas por el Tribunal de Justicia

1) El Tribunal de Justicia invitó a la Comisión a presentar los dictámenes del Comité paritario de calificación, la reclamación del demandante, las Disposiciones Generales y la Guía de Calificación, así como el reglamento interno de la Oficina de Publicaciones; la Comisión satisfizo este requerimiento dentro de los plazos señalados.

2) Al ser interrogada sobre las condiciones en que se desarrollaron las «entrevistas orales» entre el primer calificador y el calificador de alzada, la Comisión respondió que, el 19 de febrero de 1985, el Sr. Mosar consultó por teléfono al Sr. Verheyden para obtener los datos informativos complementarios que eran necesarios, y que en esta conversación se efectuó un profundo intercambio de opiniones sobre el expediente de calificación del Sr. Picciolo.

Y. Galmot
Juez Ponente